

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Director general de Minas.—Circular.—El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de lo Interior dijo á la Direccion, ahora Inspeccion general del ramo, con fecha de 1.º del actual, lo que copio.

»El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 24 de Agosto próximo pasado lo siguiente.—Al Director general de Rentas estancadas digo con esta fecha lo que sigue.—Enterada la REINA Gobernadora de lo propuesto por V. S. con fecha 7 del corriente, acerca de las nuevas formalidades con que en su concepto se debe facilitar la sal, el azufre, el azogue y la pólvora que se necesite para los trabajos de minas á coste y costas en uso de la gracia que fué concedida por Real orden de 2 de Agosto de 1828, se ha servido S. M. resolver que los Inspectores de Minas, por ahora, é interin no mejoren las circunstancias no expidan papeletas para mayor cantidad de pólvora ó azufre que la que gradúen necesaria para la explotacion de cada mina en un mes á lo mas, en vez de verificarlo por semestres ó cuatrimestres, segun dicha Real resolucion, á fin de evitar por este medio el mal uso que podria hacerse de aquellos artículos si cayesen en poder de las facciones; y que en cuanto á las demas formalidades que V. S. cree deben exigirse para la entrega, puede desde luego adoptarlas por sí como propias de sus facultades y segun la autorizacion que obtuvo por la expresada Real orden de 2 de Agosto de 1828.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo circule á quien corresponda para su puntual cumplimiento.»

Y habiéndome puesto de acuerdo con el Sr.

Director general de Rentas estancadas y Resguardos sobre las demas medidas que conviene adoptar para el suministro á los mineros de la pólvora y azufre, el mismo me dice haber comunicado á los Señores Intendentes de las Provincias del Reino con fecha de 9 del corriente las siguientes: Que en las Administraciones de las Capitales y Partidos donde se expendan al público los mencionados artículos se provea de ellos á los mineros pagando por cada libra de azufre un real y trece mrs. y por la de pólvora seis rs., excepto en los puntos donde estén las fábricas que por no tener aumento de portes será cinco y medio: Que las pólvoras que se entreguen para el minerage serán precisamente del sello negro, y los azufres de la clase que convenga á los compradores: Que para las ventas ha de preceder papeleta expedida por el Inspector de Minas del distrito, que designe las libras de cada género que deberán venderse al minero, cuyas señas anotará al reverso, quedando la papeleta en poder del vendedor para justificar su cuenta, pues que sin ella se le considerará el género como vendido á precio de estanco, y se exigirá la diferencia: Que el comprador ha de identificar su persona con un atestado de la autoridad civil ó militar de su vecindad, que acredite está dedicado á la minería, su buena conducta y adhesion á las instituciones que nos rigen, así como el estado tranquilo del camino y punto donde deben consumirse las pólvoras; y el Administrador que verifique la venta le proveerá de la correspondiente guía, pues sin tal resguardo será decomisado el género y sujeto á las leyes del estanco. Y que los gefes de Rentas deberán adoptar las demas medidas oportunas para evitar los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de esta gracia, dando parte á la Superioridad de cualquier abuso que notaren.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, esperando aviso del recibo de este oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1835. — Rafael Cabanillas.

Leon y Octubre 18 de 1835. — Juan Baeza.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 del corriente ha comunicado á esta Dirección general para los efectos correspondientes el Real decreto siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Aunque por mi Real decreto de 25 de Julio de este año apliqué el remedio que me pareció exigían entonces mas de pronto los graves males que causaba á la Religión y al Estado la subsistencia de tantos monasterios y conventos faltos del número canónico de individuos que se necesita para la observancia de la disciplina religiosa, todavía las representaciones que se me han dirigido de varias partes de la Monarquía me hacen estimar indispensable y muy urgente una reforma mas extensa, considerando cuán desproporcionado es á los medios actuales de la Nación el número de casas monásticas que queda, cuán inútiles ó innecesarias son la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles, cuán grande el perjuicio que al Reino se le sigue de la amortización de las fincas que poseen, y cuánta la conveniencia pública de poner estas en circulación para aumentar los recursos del Estado, y abrir nuevas fuentes de riqueza. Por tanto, y teniendo presente lo que ya el Rey mi augusto Esposo (Q. B. P. D.) determinó de acuerdo con las Cortes en 23 de Octubre de 1820; he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, oído el Consejo de Ministros, lo que sigue:

1.º Quedan suprimidos desde luego, como se dispuso por la expresada determinación, todos los monasterios de Ordenes monacales, los de canónigos reglares de S. Benito de la congregación claustral Tarraconense y Cesaraugustana; los de S. Agustín y los Premostratenses, cualquiera que sea el número de monges ó religiosos de que en la actualidad se compongan.

2.º Exceptuáse por ahora de la supresión, si actualmente se hallaren abiertos los monasterios de la Orden de S. Benito el de Monserrate en Cataluña; S. Juan de la Peña y S. Benito de Valladolid; de la de S. Gerónimo el del Escorial y Guadalupe; de la de S. Bernardo el de Poulet; de la de Cartujos el del Paular, de la

de S. Basilio la casa que tiene en Sevilla; pero con absoluta prohibición de dar hábitos, y admitir á profesion los novicios que ahora hubiere, y con calidad de que los bienes raíces y rentas de estos monasterios queden también aplicados al Crédito público como los de las casas suprimidas.

3.º Los monges de los monasterios suprimidos de las mismas Ordenes que los que se conserván, podrán respectivamente, si quisieren y tuvieren cabida en estos últimos, trasladarse á ellos, llevando consigo los muebles de su uso particular.

4.º De los demas conventos de religiosos que subsistan con arreglo á mi citado Real decreto de 25 de Julio último, hasta que otra cosa se determine con acuerdo de las Cortes, no podrá haber mas que uno de una misma Orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna población agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del Gobierno necesite la conservación de algun convento que hubiere en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia. Donde haya mas de un convento de una misma Orden, el Gobernador civil de la provincia, oyendo á la Diputación y al Ayuntamiento del pueblo respectivo, propondrá al Gobierno cuál de aquellos deba conservarse, y que darán suprimidos los demas, observándose, respecto á sus religiosos, lo dispuesto por el artículo quinto de mi Real decreto mencionado.

5.º Habiéndose pedido á mi Gobierno por varios Prelados regulares que se cierren sus conventos, aunque comprendidos en el número de los que conserva mi sobredicho Real decreto de 25 de Julio, me reservo suprimir todos aquellos, respecto á los cuales lo solicitan, ora el Prelado local y las dos terceras partes de los religiosos de coro, ora el Ayuntamiento del pueblo respectivo con apoyo de la Diputación de la provincia.

6.º Los monasterios y conventos que, aunque no sean de los que deban quedar suprimidos, se hallaren cerrados en la actualidad por cualquiera causa que sea, permanecerán en el mismo estado hasta que con la debida concurrencia de las Cortes se acuerde lo que mas convenga.

7.º Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de dicho mi Real decreto de 25 de Julio último se aplicará igualmente á las parroquias, bienes, rentas y efectos de los monasterios y conventos suprimidos ó que se suprimian en virtud del presente decreto.

8.º Los méritos y graduaciones que en sus respectivos institutos hayan contraído y llegado á obtener los monges y religiosos de las casas suprimidas, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de mitras, prebendas y demas beneficios eclesiásticos.

9.º Por las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho se comunicarán inmediatamente las órdenes é instrucciones oportunas para la mas pronta, puntual y ordenada ejecucion de este mi Real decreto, y para que se recojan y pongan á buen recaudo los efectos de los monasterios, colegios y conventos suprimidos. El Ministerio de Hacienda me propondrá desde luego los medios conducentes para asegurar de una manera estable la decorosa manutencion de los monges y religiosos, asi de estos establecimientos como de los comprendidos en el artículo 2.º: y entre tanto se les auxiliará con cinco reales diarios de los fondos de Amortizacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1835. — Alvaro Gomez.

Y la Direccion general al trascribirle á V. S. no puede menos de encargarle la mayor actividad en su ejecucion, esperando comunicará las oportunas órdenes al Comisionado y Contador de Abitrios de esa Provincia para que inmediatamente procedan en union con los Delegados de las Autoridades civil y eclesiástica, con quienes se pondrá V. S. de acuerdo á la mayor brevedad, á la toma de posesion y formacion de los inventarios de cuanto pertenezca á los Monasterios y Conventos que deben quedar desde luego suprimidos de hecho, arreglándolos á la circular de esta Direccion general de 12 de Agosto último, que ha de servir de norte para todas las operaciones de esta naturaleza.

La Direccion general está bien persuadida de que V. S. conocerá la importancia de este negocio, y por lo mismo cree innecesario recomendarle su pronta ejecucion; pero si advertirle disponga que la toma de posesion de los Conventos que se supriman se haga simultáneamente, si posible fuese, y con toda brevedad, para evitar los perjuicios que podrian irrogarse á los Arbitrios de Amortizacion, como por desgracia se ha observado en otros que han sufrido la misma suerte, y que no han sido inventariados tan pronto como se debía: en este concepto se espera comunicará V. S. las órdenes convenientes á los empleados de Amortizacion ó de Rentas que deban intervenir en la toma de posesion y formacion de los inventarios, conforme lo ordenado en la disposicion 6.ª de la citada circular de 12 de Agosto, para que desde luego se presenten en los puntos que se les detalle, y que hará al Comisionado principal las advertencias que estime para que bajo de su responsabilidad designe las personas que en su representacion deben asistir á aquella operacion, que ha de ser lo mas rápida que se pueda; sirviéndose V. S.

acusar el recibo de esta circular, y remitir una nota expresiva de los Monasterios ó Conventos que deben resultar suprimidos en esa Provincia por virtud del preinserto Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1835. — José de Aranalde.

En su consecuencia prevengo á todos y cualesquiera personas que paguen á los Monasterios suprimidos ya sean rentas, diezmos, censos, foros, ó cualesquiera otro emolumento procedente de propiedades que no hubiesen sido enajenadas á particulares en la época de 1820 á 30 de Setiembre de 1823, y á los Colectores de las cillas, no verifiquen pago alguno á las comunidades de las clases referidas, y si lo ejecuten con puntualidad á la Comision principal de Amortizacion de esta Provincia, ó á las subalternas de los respectivos Partidos.

León 26 de Octubre de 1835. — Antaeio Porro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 18 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. General en Gefe del Ejército de operaciones del Norte, con fecha 7 del actual me dice lo que copio. — Excmo. Señor: — Por el General Gefe de la Plana mayor general de este Ejército se ha circulado con esta fecha á los Comandantes generales de las divisiones y distritos dependientes de él lo siguiente: — El Excmo. Sr. General en Gefe ha dispuesto de V. S. luego conocimiento circunstanciado á la Plana mayor general de este Ejército, de los oficiales que se hallan ausentes de esas banderas, con expresion de los pueblos en que residen, comisiones ó motivos que los detienen, autoridades que se las confiaron, y tiempo que dura la ausencia de cada uno. — El servicio de S. M., el interés de la Patria, el particular y procomun de la benemérita oficialidad, que diariamente arrostra los peligros, trabajos y privaciones de esta penosa guerra, y la dignidad del honor militar exigen imperiosamente la pronta incorporacion de todos estos Señores oficiales en las filas, los cuales deben preferir á todo el honroso anhelo de tomar parte en las glorias y fatigas de sus compañeros, si son dignos por sus sentimientos de llamarse tales. — Asi lo ha de hacer saber V. S. inmediatamente á cuantos oficiales se hallen en el caso señalado, en la inteligencia de que S. E. hará dar sus licencias absolutas á los que dentro de un término perentorio, y suficiente á concluir su marcha, no se hayan presentado á servir sus empleos, y á los cuales optarán dignamente aquellos que con su asidua asistencia en las filas han merecido el aprecio de sus Gefes y la gratitud de la Patria. Lo que de órden de S. E. comu-

nico a V. S. para su conocimiento, y cumplimiento. — Lo que siendo del mayor interés al servicio de S. M. lo traslado á V. E. rogándole se sirva hacer publicar la presente circular en los periódicos de esa Capital, y demas de la Provincia de su digno mando, al propio tiempo que fiscalizar la residencia de los dichos oficiales que se hallen en ella, á los que desearia me remitiese V. E. con ruta marcada, y en el mas breve plazo posible. — Lo trascribo á V. S. para que se sirva disponer su mas exacto cumplimiento, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.”

Lo cual he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar. Leon 23 de Octubre de 1835. — *Miguel de Cuevas.*



El Gobierno se ocupa incesantemente en el cumplimiento de su *mision principal*, que es el armamento necesario para terminar la guerra civil. Las disposiciones de esta importante empresa, por muchas y multiplicadas que sean, no pondrán dificultad á la actividad del ministerio; porque de antemano las ha previsto y tiene meditados los medios y recursos para ejecutarlas. Muchas veces lo hemos dicho, y lo repetimos ahora: el Gobierno de S. M. no faltará, ni al trono, ni á la nacion, ni á sí mismo. Su gloria está en acelerar el momento del triunfo.

Pero nadie ignora cuál es la condicion que puso desde el principio á sus operaciones. La unidad de accion gubernativa, la adhesion de todas las provincias á los fines que se han propuesto, la cooperacion de todos los defensores del trono y de la libertad para poner á salvo tan sagrados intereses, en fin la confianza de contar con todos los recursos de la nacion para pacificar el suelo de la patria, fueron los preliminares indispensables que propuso para cumplir sus promesas. Mientras mas pronto se verifiquen estas condiciones, mas cercano estará el instante de la victoria: la cual como todas las empresas de un gran pueblo, no puede ser nunca el fruto, sino de todas sus fuerzas unidas por el patriotismo y la lealtad. (*G. de M.*)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Ministerio de Hacienda. — Circular. — Su Magstad la REINA Gobernadora, enterada de la reclamacion hecha por el Comisario de la Legion auxiliar británica, y conformándose con lo expuesto por el Ensayador mayor de los Reinos, se ha servido autorizar por ahora, y mientras con acuerdo de las Cortes se determina lo conveniente, la circulacion de las monedas de oro y plata inglesas introducidas por la Legion extranjera de aquella Nacion, mandando que sean admitidas en las compras, permutas y cambios de cualquiera especie por el valor que tienen, en

su correspondencia con los reales de vellon, que es el siguiente:

<u>Monedas de oro.</u>	<u>Rs. de vn.</u>
Un soberano.	92. ¹²
Medio soberano.	46. ⁶
<u>Monedas de plata.</u>	
Una corona.	22
Media corona.	11
Un shilin.	4. ¹⁴
Medio shilin.	2. ⁷

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1835. — Juan Alvarez y Mendizabal.

Leon 1.º de Noviembre de 1835. — Antonio Porro.

Comision de la Real Caja de Amortizacion. — El Señor Director de Liquidacion de la deuda pública, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 del Reglamento de dicha Real Caja, aprobado por S. M. en 15 de Agosto de 1833, ha dispuesto continuar la conversion de recibos de intereses de Vales Reales; por los expedidos en fechas desde 1813 á 1819 inclusive.

La presentacion de estos recibos para el indicado efecto será desde el dia 15 de Octubre hasta 30 de Noviembre ambos inclusive.

Los interesados que no acudan en el término expresado no tendrán derecho á la conversion hasta que queden concluidas todas las correspondientes á los recibos expedidos en los años posteriores, las cuales se harán sucesivamente, ni tampoco se les admitirán en las amortizaciones que la Real Caja verifica por trimestres.

Para la conversion de los recibos se observará el método prescripto en los presentados á capitalizar, esto es: formando facturas duplicadas, que expresen el pormenor de dichos recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporacion que conste de las facturas, que habrá de ser el verdadero propietario.

Leon 10 de Octubre de 1835. — Viuda de Salinas.

AVISO.

De los pastos del término de esta ciudad de Leon, se extraviaron en la tarde del dia 1.º del corriente Noviembre, dos yeguas y un caballo gallego; la una yegua abierta, de 7 cuartas menos uno á dos dedos de alzada, pelo castaño claro, calzada y con sobrepies: la otra cerrada, de 6 cuartas y media de alzada, pelo negro ó castaño muy obscuro con algun otro pelo cano, cortadas las crines, muy redonda del cuarto trasero, y poca cuartilla; y el caballo gallego tambien abierto como de 5 cuartas poco mas ó menos, calzado y con estrella en la frente. Se ruega á los Señores Alcaldes y Justicias tengan á bien retenerlas donde quiera que se encuentren, y remitirlas á su dueño D. Matias Blanco Salvadores vecino de esta ciudad, quien satisfará los gastos que ocasionen, y gratificará al que las presente.